

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-31/2015

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

ACUERDO

Que determina sobre la vía procedente y la autoridad competente para conocer de la denuncia planteada por el PRI¹ en contra del c. Carlos Lomelí Bolaños y del partido Movimiento Ciudadano, en relación con: **(i)** presuntas infracciones vinculadas con el registro del referido ciudadano como candidato a diputado federal por ambos principios, postulado por el señalado instituto político en el cuarto distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, así como en el tercer lugar de la lista regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal; así como **(ii)** por presuntos actos de presión al electorado realizados por el ciudadano denunciado.

1. Hechos:²

1.1. Denuncia. El 27 de abril pasado, el PRI presentó escrito en el que señala la presunta comisión de infracciones relacionadas con la postulación del c. Carlos Lomelí Bolaños por parte del partido Movimiento Ciudadano, a quien le atribuye antecedentes penales por vinculación con el crimen

¹ Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI

² De las constancias del expediente y de las afirmaciones del promovente, se advierten los siguientes datos relevantes.

SUP-AG-31/2015

organizado, así como, por los presuntas entregas de despensas, medicinas y en general por diversas actividades de clientelismo electoral.³

1.2. Acuerdo del Titular de la UTCE del INE. Mediante acuerdo de 28 de abril, el Titular de la UTCE del INE⁴ determinó remitir el escrito antes referido a esta Sala Superior, al estimar que la intención del PRI era controvertir el acuerdo de 4 de abril de 2015, emitido por el CG del INE⁵ identificado con la clave INE/CG162/2015, mediante el cual se aprobaron los registros de candidatos a diputados federales.

2. Asunto General.

2.1. Turno. Por acuerdo de 28 de abril, signado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-AG-31/2015, y se turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

³ La denuncia fue presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese instituto local. Al Respecto, mediante acuerdo de 22 de abril de 2015, dictado en el expediente del procedimiento ordinario sancionador PSO-QUEJA-009/2015, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, desechó de plano la denuncia al estimar que los hechos denunciados tenían relación con el proceso electoral federal. Por tanto, ordenó la remisión de las constancias a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que ésta resolviera lo que conforme a Derecho procediera.

⁴ Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en adelante UTCE del INE.

⁵ Consejo General del Instituto Nacional Electoral en adelante CG del INE.

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Lo anterior en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver sobre el escrito presentado por el PRI en contra del c. Carlos Lomelí Bolaños y del partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de infracciones relacionadas con la postulación del señalado ciudadano, al cual, se le atribuyen antecedentes penales por vinculación con el crimen organizado, así como, por las presuntas entregas de despensas, medicinas y en general por diversas actividades de clientelismo electoral, en virtud de que la UTCE del INE remitió los autos del expediente a esta Sala Superior por estimar que la verdadera intención del denunciante era la de controvertir el acuerdo INE/CG162/2015 mediante el cual se aprobaron los registros de candidatos a diputados federales.

Al respecto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce, corresponde a esta Sala resolver el asunto general a través del cual se dilucida la vía procedente y la autoridad competente para conocer de una denuncia.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como ya se señaló en el presente asunto general se debe determinar qué vía es la procedente y a qué es autoridad le corresponde conocer sobre el escrito presentado por el PRI.

SUP-AG-31/2015

Para determinar lo anterior, es importante establecer cuáles son los hechos relevantes:

- **Partes.** El *PRI* presenta su escrito en el que atribuye incumplimiento a disposiciones en materia electoral atribuibles al c. **Carlos Lomelí Bolaños** y al partido **Movimiento Ciudadano**.
- **Pretensión última.** El PRI solicita que se **cancele el registro** del c. Carlos Lomelí Bolaños como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el cuarto distrito electoral federal uninominal en Jalisco, así como candidato propietario por el principio de representación proporcional en el tercer lugar de lista regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.
- **Sustento de la pretensión.** Fundamenta la solicitud de cancelación de registro en la presunta violación a la normativa electoral, consistente en: **(i)** que el partido Movimiento Ciudadano, **indebidamente registró como candidato a diputado federal** al c. Carlos Lomelí Bolaños, **quien tiene antecedentes penales** al haber sido condenado por delito federal, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco. **(ii)** Asimismo, el PRI también alega **presuntos actos de falta de probidad** atribuibles al c. Carlos Lomelí Bolaños consistentes en que, en diversos medios de comunicación, así como en las redes sociales del denunciado, se ha dado cuenta de presuntos actos de presión al electorado, coaccionándolos al voto, tales como la entrega de despensas, medicinas y en general diversas actividades de clientelismo electoral.

De lo anterior esta Sala Superior encuentra elementos suficientes para afirmar que el **propósito** del instituto político consiste en **controvertir** el

acuerdo de registro de candidatos al cargo de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

A partir de los planteamientos que formula y la pretensión que persigue el PRI, se advierte que **la verdadera intención** de ese instituto político **consiste en controvertir el registro como candidato** del c. Carlos Lomelí Bolaños **por el presunto incumplimiento de requisitos legales** para ser registrado candidato.

Esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.⁶

Conforme con lo antes expuesto, es importante destacar que, de haber pretendido iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del candidato y del partido político postulante, hubiera señalado expresamente hechos considerados como infractores y no alegar un indebido registro sustentado en la falta de cumplimiento de requisitos legales del ciudadano registrado al cargo de diputado federal. No obstante lo anterior, en el escrito del PRI, en ninguna parte se desprenden elementos que conlleven a

⁶ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia Jurisprudencia 4/99 cuyo rubro dice: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-AG-31/2015

presumir una intención diferente a la de pretender la cancelación del registro del referido candidato.

Respecto a las manifestaciones mediante las cuales le atribuye actos de clientelismo electoral, mediante la entrega de despensas y medicinas, se advierte que esas manifestaciones las realiza en el marco de evidenciar el indebido registro del ciudadano por incumplir requisitos legales, con los cuales, a juicio del PRI, son suficientes para cancelar el registro de candidato del actor.

En ese sentido, se advierte que el propósito fundamental del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es el de controvertir el acuerdo **INE/CG162/2015** por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2014-2015.

TERCERO. Improcedencia.

Con base en las anteriores consideraciones, lo procedente sería que esta Sala Superior reencauzara el escrito presentado por el PRI a recurso de apelación, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir un acuerdo del CG del INE mediante el cual se controvierte el registro de candidaturas al cargo de diputados federales.⁷

La competencia para conocer el referido recurso de apelación se surtiría en favor de esta Sala Superior al tratarse de: **a)** registros supletorios de diputados de mayoría relativa realizados por el CG del INE y de **b)** registros de diputados federales por el principio de representación proporcional.

⁷ Lo anterior con sustento en los artículos los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

No obstante lo anterior, no se reencauza el escrito, en virtud de que el recurso sería notoriamente improcedente, por haberse presentado de forma extemporánea de la demanda.

Conforme con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto controvertido o de que se hubiere notificado al interesado, de conformidad con lo dispuesto en la ley aplicable al caso.

En este contexto, es pertinente destacar que la resolución impugnada en el recurso al rubro indicado, fue emitida el 4 de abril de 2015 y notificada de manera automática el mismo día en virtud de que el representante del PRI se encontraba presente en la sesión en que se emitió la determinación correspondiente y tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido; por lo que, a partir de ese momento el instituto político tuvo conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.⁸

Respecto a la validez de la notificación automática, esta Sala Superior ha sostenido que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que además, esté constatado

⁸ Criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2009 cuyo rubro dice: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

SUP-AG-31/2015

fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente.⁹

En el caso particular, de la resolución impugnada, se advierte que esta fue aprobada por unanimidad sin que hubiera existido modificación al proyecto presentado al CG del INE. Por tanto, cuenta con la presunción *iuris tantum* de que el representante del PRI conocía el acuerdo desde el día de su emisión.

Aunado a lo anterior, del *Acta de la sesión especial celebrada el 4 de abril de 2015*¹⁰ se advierte que el representante del PRI ante el CG del INE se encontraba en la sesión especial en la que se aprobó el acuerdo impugnado relativo al registro supletorio de las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Con base en lo anterior, si el acuerdo **INE/CG162/2015** fue **notificado en forma automática el pasado 4 de abril**¹¹, **el plazo** legal para interponer el medio de impugnación **corrió del 5 al 8 de abril** tomando en consideración que se encuentra vigente el proceso federal electoral y que, por tanto, todos los días y horas son hábiles.

⁹ Criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2001 cuyo rubro dice: "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

¹⁰ Acta de sesión consultada el 11 de mayo de 2015 en la siguiente liga del portal del INE: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2015/04_Abril/VECG_ESP_04ABR15.pdf

¹¹ Conforme con el artículo 30, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Por tanto, si el escrito **fue presentado el 17 de abril** resulta incuestionable que el recurso de apelación sería improcedente dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda. Consecuentemente, se propone no dar trámite al escrito del PRI como recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar otro trámite al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional mediante el cual controvierte el acuerdo **INE/CG162/2015** por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2014-2015.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-AG-31/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDA VALLE AGUILASOCHO